Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 10 de Febrero de 2012.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **“E. P. S.A. c/ C., J. A. s/ JUICIO ORDINARIO POSTERIOR (art. 553 del CPr)”**, **Expte. Nro. 309/2010 (Expte.** N° 22.426-E-2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La actora, a fs. 729/748, interpone casación por arbitrariedad contra la sentencia definitiva de fs. 711/726, que revocó la de origen y rechazó la demanda.----------

------ Señala que el vicio se produjo porque se decidió que las partes acordaron un mutuo comercial en base a la existencia de dos pagarés falsos y por una errada apreciación de sus registros contables. Denuncia como normas infringidas los arts. 63 y 211 del Código de Comercio y el 558 del Código de rito local.----------

------ Mantiene cuestión federal.----------

------ **CONSIDERANDO**----------

///

------ I.- Autonomía: No se efectuó un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.----------

------ I.1.- Si bien se alude a la demanda, a su contestación por parte del demandado y del tercero citado, se enuncia la prueba producida, se resume lo decidido por el juez de primera instancia y los fundamentos de las apelaciones de las partes, al abordar la reseña de los argumentos de la sentencia definitiva cuestionada la misma es incompleta. En el pto. I.3, marcamos los argumentos dirimentes del fallo de la Alzada que no se dan a conocer.----------

------ I.2.-Se expone cuál fue la prueba producida, pero no se relatan los resultados de la misma.----------

------ Con la simple lectura de la casación, no conocemos qué dictaminó el perito contador sobre los libros contables de la sociedad anónima y tampoco con qué argumentos la actora lo impugnó.----------

------ Ello resultaba de importancia en este caso porque, justamente, de la lectura del recurso surge que se denuncia una arbitrariedad fáctica (inadecuada valoración de la prueba pericial).----------

------ I.3.- Al resumirse los fundamentos de la sentencia definitiva de la Cámara, se omite el referente a que no se abordaría lo relacionado a la fecha cierta, ni a la calidad en que el firmante de los pagares los había extendido porque estos temas se habían tratado en el juicio ejecutivo y existiendo en este proceso la posibilidad de un mayor debate y prueba la actora no produjo

///

prueba sobre el particular (Voto Dra. García Blanco, ver: fs. 718, 3er. Párrafo; 719, tercer expresión y de la Dra. Reynoso de Roberts: 4ta. frase de fs. 723 vta., último párrafo fs. 724 vta. y primero de fs. 725).----------

------ Tampoco se desarrollan los puntos del dictamen pericial resaltados por las votantes para concluir que los libros de comercio no fueron llevados adecuadamente por la actora y que se indicó que era imposible apartarse de lo informado por el experto sin dar fundamentos serios (Voto Dra. García Blanco, ver: fs. 719, 4to. a 7mo. párrafos y 2do. de fs. 720; Dra. Reynoso de Roberts: 3era. y 4ta. frase de fs. 723 vta.).----------

------ Tampoco nos informa que se especificó que la actora había sido renuente en proporcionar los elementos necesarios requerido para poder comprobar las afirmaciones volcadas en la demanda (Voto de la Dra. García Blanco, ver: fs. 719, 4to. párrafo).----------

------ I.4.- Es decir se incumplió con la Regla N° 3, inciso “c” punto I, del Acuerdo N° 3821/09 STJCH que se redactó en consonancia con la exigencia contemplada en el inc. “a” del art. 292 del código de rito local que impone que en el recurso de casación se exprese el alcance de la impugnación y éste no se puede comprender si no se conocen los antecedentes fundamentales de la causa. La casación no es autónoma. (Conf.: v.gr. STJCH S.I. N° 14/S.R.E./04; 80/S.R.E./07; 82 y 92/S.R.E./010; y 10/S.R.E./011) y por lo tanto fue mal concedida.----------

------ II.- Indicar la norma infringida. La casacionista refiere que fue incorrecto el análisis de la prueba incorporada a este proceso ordinario. Pues bien, para demostrar el absurdo debía señalar cuál fue la norma de prueba infringida al considerar lo resuelto en la documental –juicio ejecutivo anterior- y lo dictaminado por el perito contador. Por ejemplo, explicar claramente cómo se infringió el art. 481 del CPCC al estar a lo dictaminado por el perito contador. De tal modo no se cumple adecuadamente el pto. IV c. de la Regla 3° del Acuerdo N° 3821/09 STJCH que concuerda con el inc. "a" del art. 292 CPCC.----------

------ III.- Critica concreta y razonada. Al no resumir los argumentos dirimentes del fallo de fs. 711/726, que se indicaran, la casacionista por supuesto omite rebatirlos.----------

------ Así, no critica concreta y razonadamente porque incorrectamente se concluyó que la actora no llevaba los libros en forma, lo que debe valorarse en su contra porque el perito dictamina: la sociedad anónima, no puso a su disposición el libro de actas que era necesario para analizar y revisar actuaciones que pueden haberse tratado en el mismo. El copiador tiene raspaduras y tachadura prohibidas; la rúbrica de los libros fue en el 2005, se volcó la información en forma posterior, se refiere a aquella desde el 2003; sobre la deuda en dinero –ver fs. 445 y vta. ref.- existen registraciones de deudas imprecisas por caja, como XXXX (sic), y también acreedores varios, que se exterioriza un total de deudas por $43.032,53 y que las fojas del libro

///

copiador 32 y 39 están tachadas o enmendadas.----------

-----Ni menos aún demuestra cuál es el error de afirmar que, para que el juez pueda apartarse de las conclusiones brindadas por el perito, debe apoyarse en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos.----------

------ Todo lo que se alega respecto a que los pagarés, que en el juicio anterior se ejecutaran, tienen enmiendas no salvadas y que en dicho proceso nada se analizó sobre la causa resulta inaudible si desconocemos los fundamentos de las excepciones de la hoy actora en aquella causa y lo que el Juez de origen y la Cámara de Apelaciones razonaron para concluir que la ejecución debía llevarse adelante.----------

------ No existió crítica concreta y razonada que demuestre que la decisión no es ajustada a derecho (Conf.: STJCH S.I. N° 23/S.R.E./2011, entre otras). De tal modo no se cumple con el Pto. III. c. de la Regla 3° del Acuerdo N° 3821/09 STJCH.----------

------ IV.- Gravamen personal y actual. Además, de las falencias técnicas señaladas, que son de entidad suficiente para declarar la inadmisibilidad recursiva, no se puede soslayar que no se demostró que el pronunciamiento atacado ocasione un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de la propia

actuación del recurrente (Regla N° 3, inciso “c”-II del Acuerdo N° 3821/09 STJCH).----------

------ En este sentido ha dicho la Corte que la existencia de efectividad de gravamen que afecte a quien deduce la apelación extraordinaria constituye uno de los recaudos jurisdiccionales cuya previa comprobación condiciona la admisibilidad del recurso (Conf.: *C.S.J.N.* Fallos, 256:327; 267:499; 303:1852; 315:2125 entre otros).----------

------ V.- Ante los incumplimientos destacados en orden a la Regla N° 3 del Acuerdo tantas veces mencionada que concuerda con las cargas contempladas en el inc. “a” del art. 292 y el art. 268 del CPCC, resulta imposible apartarnos del criterio que expusimos entre otras en S. I. N° 126/S.R.E./07.----------

------ Sostuvimos: “No es función de este Cuerpo sustituir el criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso. El Superior Tribunal de Justicia no es una tercer instancia y, consecuentemente, no es apropiado juzgar el acierto o desacierto de la sentencia cuestionada, en virtud de discrepancias con la solución que se adopta...”.----------

------ Se observa que la sentencia, no se funda en la mera voluntad de los magistrados sino que éstos interpretaron las pruebas incorporadas a la causa y concluyeron que entre las partes existió un mutuo comercial documentado en los pagarés ejecutados en un proceso ejecutivo anterior.

///

------ Concluimos: “es materia de hecho y prueba, que se encuentran en principio exentos de censura en casación, resolver sobre las características de la relación negocial que tuvieron los litigantes, su desenvolvimiento y la prueba producida, como asimismo, por ejemplo, si hubo incumplimiento de las obligaciones resultantes y la tempestividad de la resolución del vínculo; es que interpretar el contenido de un contrato y la conducta postcontractual de las partes constituye una cuestión de hecho....”. (Conf.: STJCH S.I. N° 52 y 126 /S.R.E./07).----------

------ Corresponde declarar mal concedida la casación de conformidad a lo normado por la Regla N° 11 de la Acordada de aplicación y lo dispuesto por el art. 295 del CPCC.----------

------ Observamos que la Cámara no examinó este recurso del modo en que lo indica el art. 293 del CPCC, pero no nulificamos la resolución de fs. 757/758 vta. por razones de economía procesal.----------
------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el recurso de casación de la actora de fs. 729/748.----------

///

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

Fdo. Dres. José L. PASUTTI; Daniel L. CANEO.----------
Recibida en Secretaría el 13/02/2012.----------
Registrada bajo el N° 10/S.R.E./2012. Conste.----------
Fdo. Dra. Marta B. ZANCO. Scria.----------

///